

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1

Esta Ley tiene por objeto:

- I.- La ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes; y
- II.- El control y vigilancia de los establecimientos de reclusión en el Estado.

ARTÍCULO 2

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad y la designación de los establecimientos penitenciarios donde los responsables deben cumplir, conforme a las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 3

El sistema de ejecución de penas se organizará sobre la base de trabajo; capacitación para el mismo y educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 4

El sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del destinado para la extinción de las penas. Las mujeres cumplirán sus penas en locales separados de los destinados a los hombres.

ARTÍCULO 5

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general, a fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, está facultada previo acuerdo con la entidad federativa correspondiente, para participar en materia de traslados voluntarios de sentenciados por delitos del orden común a efecto de que extingan su condena en alguno de los Centros de Readaptación Social.

TÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 6

Se crea la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependerá del Ejecutivo del Estado que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Organizar, dirigir y administrar las prisiones y establecimientos de reclusión del Estado;
- II.- Formular Reglamentos y demás disposiciones de orden interior por los que habrán de regirse las prisiones y centros de reclusión, así como vigilar su cumplimiento;
- III.- Coordinar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;
- IV.- Llevar un registro de todas las personas privadas de la libertad, en el que se incluirán los datos sobre el delito o falta cometidos y su personalidad, conforme a los estudios que se le haya practicado;
- V.- Estudiar y clasificar a los reos, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que se estime más adecuado;
- VI.- Conocer e investigar las quejas de los internos, sobre el trato de que sean objeto;
- VII.- Otorgar la libertad preparatoria a los presos de buena conducta, en los términos de los Artículos 54 al 60 de esta Ley;
- VIII.- Aplicar la retención a los presos de mala conducta, en los términos de los Artículos 61 y siguientes de esta Ley;
- IX.- Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena;
- X.- Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y los enfermos mentales y aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- XI.- Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la autoridad;
- XII.- Organizar patronatos para reos liberados;
- XIII.- Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y represión de la delincuencia, debiendo hacer a los órganos del poder público las sugerencias que estime convenientes; y
- XIV.- Cuidar que las autoridades a cuya disposición se encuentran los menores infractores, ordenen la remisión inmediata de éstos al Organismo o Institución competente que deba encargarse de su tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 7

Los establecimientos Penitenciarios se destinarán a la ejecución de penas privativas de libertad impuestas por los Tribunales, a prisión preventiva y a cualquier privación de libertad impuesta por Autoridad competente. Serán dos tipos: Regionales y Centrales.

ARTÍCULO 8

Los Establecimientos Penitenciarios Regionales estarán situados en la Cabecera de cada Distrito Judicial. Albergaran a sentenciados a penas de prisión que no excedan de tres años.

ARTÍCULO 9

En los establecimientos centrales serán internados los reos sentenciados a más de tres años de prisión y aquellos que tengan penas inferiores cuando lo estime conveniente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 10

Los establecimientos estarán a cargo de un Director, y del personal administrativo y de vigilancia necesario.

ARTÍCULO 11

El Director, tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, cuidará la aplicación del Reglamento Interior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 12

En los Establecimientos y Secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

ARTÍCULO 13

Todos los Establecimientos Penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y que cuenten con locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para la separación entre hombres y mujeres.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGIMEN EN GENERAL

ARTÍCULO 14

En todos los Establecimientos Penitenciarios se implantará un régimen de readaptación, basado en la individualización del tratamiento, y en el estudio y trabajo obligatorios en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 15

Finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorios, es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y anti-sociales de los reos, así como facilitar la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ARTÍCULO 16

La privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infligirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique estará exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO, CLASIFICACION Y TRATAMIENTO

ARTÍCULO 17

Toda persona que ingrese a un Centro Penitenciario, será examinado inmediatamente por el médico, y por el psiquiatra, a fin de conocer su estado físico y mental; por el profesor de instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural y por el supervisor de trabajo para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

ARTÍCULO 18

A todo reo se le formará un expediente que incluirá los resultados de los estudios practicados. En su oportunidad se agregará una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido su caso.

Dicho expediente se llevará por duplicado, remitiéndose un tanto a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y conservándose el otro en el Establecimiento en que está internado. El citado expediente se dividirá en las siguientes Secciones:

- a).- Sección Correccional, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;
- b).- Sección Médico-Psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud físico y mental del interno;
- c).- Sección Pedagógica, donde se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento; y
- d).- Sección Ocupacional, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de capacitación para el trabajo que se obtenga.

ARTÍCULO 19

En todo Establecimiento Penitenciario se llevará al día un libro de registro que contenga, en relación con cada detenido:

- a).- Su identificación mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica;
- b).- Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso; y
- c).- El día y hora de su salida y motivo de su libertad.

ARTÍCULO 20

El régimen penitenciario se caracterizará por ser progresivo, cualquiera que fuere la sanción impuesta y constará de los siguientes períodos: estudio y diagnóstico; tratamiento y reintegración.

ARTÍCULO 21

Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad, edad, salud mental y física.

ARTÍCULO 22

Los menores de 21 años y mayores de 16, deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos.

ARTÍCULO 23

Los enfermos mentales a que se refiere el Código Penal, serán enviados a manicomios penitenciarios y en tanto no existan éstos, se organizará dentro de los establecimientos, anexos psiquiátricos en los que se les aplicará el tratamiento adecuado y se recluirán en sección especial.

Los internos sordomudos serán recluidos en una escuela o establecimiento especial para su educación y mientras no existan éstos, estarán separados en una sección especial.

ARTÍCULO 24

Durante el período de tratamiento se sujetará a cada reo a las medidas que se consideren más adecuadas, dicho período, podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la readaptación de los internos.

Entre dichas fases figurará la preliberacional, que podrá incluir, tomando en cuenta, las circunstancias del caso, permisos de salida para los reclusos que en fecha próxima obtendrán su libertad.

ARTÍCULO 25

El período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad, sea ésta preparatoria o definitiva. Durante dicho período se proporcionará a los liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social. Para dicho objeto se creará un Patronato para Reos Liberados.

ARTÍCULO 26

A su ingreso al Establecimiento Penitenciario, el interno recibirá una información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias, acerca del régimen a que se le someterá, las normas de conducta que deben observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda otra información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos, a fin de permitirle su adaptación a la vida del Establecimiento.

ARTÍCULO 27

El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su ingreso, o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no puede retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario. Los citados objetos le serán devueltos al obtener la libertad.

ARTÍCULO 28

Todos los internos deberán ser provistos de ropa adecuada para su uso en el interior del Establecimiento, la que de ninguna manera podrá ser denigrante, ni poseer características que señalen en forma humillante la condición del interno.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN EDUCATIVO

ARTÍCULO 29

Toda persona que ingrese a un establecimiento penal, de acuerdo con el resultado del examen previo que realice el profesor, será sometida al tratamiento educacional que corresponda. La enseñanza primaria será obligatoria. A los demás internos se les facilitarán los estudios superiores adecuados a su vocación y aptitud, si así lo solicitaren y fuere posible; pero en todo caso desarrollarán diariamente actividades culturales.

ARTÍCULO 30

La educación de los internos deberá coordinarse con los sistemas oficiales a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sus estudios.

ARTÍCULO 31

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de la Institución Penitenciaria.

ARTÍCULO 32

En cada Establecimiento habrá por lo menos un profesor de enseñanza primaria superior, el que tendrá a su cargo la dirección y organización de la enseñanza. El profesor podrá designar auxiliares entre los reos de mejor conducta y mayor capacidad.

ARTÍCULO 33

Con autorización del Director, deberán los profesores organizar conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos. Asimismo, el profesor deberá organizar una Biblioteca en la Institución.

ARTÍCULO 34

La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. Se combatirá la toxicomanía, el alcoholismo y todos los vicios que degraden al individuo.

ARTÍCULO 35

Todos los internos a quienes su edad y condición física mental se los permita, deberán disponer cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN OCUPACIONAL

ARTÍCULO 36

El trabajo será obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental.

ARTÍCULO 37

Están exceptuados de trabajar:

- a).- Los presos mayores de sesenta años;
- b).- Los que padecieren alguna enfermedad que los imposibilitare para el trabajo; y
- c).- Las mujeres durante los dos meses anteriores al parto y en los 45 días siguientes al mismo.

Las personas comprendidas en éstos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud

ARTÍCULO 38

El Ejecutivo proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares. No se deberá supeditar al lucro que se

obtenga con el trabajo, el interés de la readaptación de los internos. Con tal fin se les enseñarán oficios y pequeñas industrias, que puedan proporcionarles medios honestos de vida al recobrar su libertad.

ARTÍCULO 39

Los artículos producidos deberán destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades (sic) del propio establecimiento.

ARTÍCULO 40

Tratándose de internos que realicen actividades artísticas e intelectuales, éstas podrán constituir su única ocupación laboral, si fueren productivas y compatibles con su tratamiento.

ARTÍCULO 41

Del fondo de la reserva del reo podrá descontarse el importe de los daños causados en forma intencional en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones del Establecimiento.

ARTÍCULO 42

El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 43

Los internos que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente.

CAPÍTULO QUINTO REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 44

El interno está obligado a acatar las normas de conducta que en su propio beneficio se dicten para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 45

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

ARTÍCULO 46

En general, queda prohibida como sanción disciplinaria todo tratamiento cruel, inhumano o degradante, así como el establecimiento de gabelas o contribuciones.

ARTÍCULO 47

El Director del Establecimiento podrá aplicar, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y la persona del interno infractor, alguna de las siguientes correcciones:

- a).- Amonestación;
- b).- Pérdida total o parcial de prerrogativas adquiridas;
- c).- Aislamiento en celda propia o distinta, de acuerdo con la gravedad de la falta, por un período que no exceda de treinta días;
- d).- Destino a labores y servicios no retribuidos; y
- e).- Traslado a otra sección del establecimiento que sea adecuado.

ARTÍCULO 48

Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuya, una vez comprobada ésta. El Director, hecha la anterior notificación, oirá su defensa, y en su caso, le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 49

Toda amonestación estará a cargo exclusivamente del Director del Establecimiento. El sancionado con corrección de internamiento en su celda o en celda de aislamiento, no será eximido de trabajo si hubiere la posibilidad de efectuarlo dentro de ella.

ARTÍCULO 50

Ningún interno será autorizado para desempeñar dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

No se permitirá dentro de los establecimientos penitenciarios, la existencia de ningún negocio a cargo del personal o de los internos.

ARTÍCULO 51

No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia o una orden basada en las normas legales. Los vigilantes que recurran a la fuerza, procurarán emplearla en medida estricta y racionalmente necesaria, informando de los hechos al Director del Establecimiento.

ARTÍCULO 52

Queda prohibido que los internos posean libros obscenos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas o explosivos, así como armas de toda clase.

ARTÍCULO 53

Los reos de buena conducta, tendrán derecho a que los visite su esposa o concubina, en forma íntima, conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

TÍTULO CUARTO DE LAS LIBERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

ARTÍCULO 54

La libertad preparatoria se otorgará a los reos sancionados con privación de libertad por dos años o más, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta;
- II.- Haber observado durante su internamiento buena conducta, sin limitarse al simple mejoramiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, todo lo cual revele un afán constante de readaptación social;
- III.- Ofrecer dedicarse en un plazo, que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir;
- IV.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentarla siempre que para ello fuera requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado como garantía;
- V.- Haber reparado el daño u otorgado garantía para cubrir su monto. Cuando a juicio del Ejecutivo se demuestre la insolvencia económica del solicitante, este requisito no será indispensable para conceder la Libertad Preparatoria; y
- VI.- Que el agraciado con la Libertad Preparatoria resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

ARTÍCULO 55

La Libertad Preparatoria no se concederá a los reincidentes ni a los habituales. Tampoco se concederá a los sentenciados por los delitos de Homicidio Calificado, Parricidio, Secuestro, Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, y Con Fines de Corrupción o Tráfico de Órganos, Violación y Robo Calificado.

ARTÍCULO 56

La solicitud del reo que crea tener derecho a la Libertad Preparatoria, se remitirá a la Dirección con copia a la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

ARTÍCULO 57

Recibida la solicitud, la Dirección General recabará informes del Director del Establecimiento en que esté internado el solicitante, el cual deberá ser rendido en un término de tres días.

ARTÍCULO 58

La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al Director del Establecimiento, a la Autoridad Municipal correspondiente y al Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 59

Los individuos que disfruten de libertad preparatoria, quedarán sujetos a la vigilancia discreta de la Dirección General, por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

ARTÍCULO 60

Siempre que el agraciado con la Libertad Preparatoria observe durante ella mala conducta o deje de cumplir alguna de las condiciones expresadas en el Artículo 54, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la prisión de que se le hubiere hecho gracia, y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio. Al cumplir dichas sanciones, será puesto a disposición de la autoridad que lo requiera con motivo de la falta cometida.

ARTÍCULO 61

Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

ARTÍCULO 62

La retención se aplicará cuando, a juicio de la Dirección General, el reo observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo o incurriendo en faltas graves de disciplina.

ARTÍCULO 63

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios están obligados a comunicar a la Dirección General cualquier hecho que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

ARTÍCULO 64

Siempre que llegare al conocimiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cualquier noticia que pueda motivar la retención, procederá a practicar una investigación.

ARTÍCULO 65

En vista de la investigación practicada se resolverá si procede o no la retención y el tiempo que deba durar.

ARTÍCULO 66

El reo que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea reaprehendido perderá el derecho a la libertad preparatoria y quedará sujeto a la determinación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en caso de que sea reveladora su peligrosidad. Estas medidas se harán saber a los reos al ingresar al Establecimiento y se aplicarán, en su caso, previo el derecho de audiencia.

CAPÍTULO SEGUNDO LIBERACIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 67

En concordancia con el Artículo 36 de esta Ley, por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el Reclusorio, y revele por otros datos, a juicio del Consejo Técnico del Penal, efectiva resocialización.

La remisión de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para este efecto, serán propuestos por el Consejo Técnico del Reclusorio al Departamento de Prevención Social. La resolución del caso se dictará por la Dirección General dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la propuesta, y se hará del conocimiento del interesado.

La remisión de penas a que se refiere este artículo se entenderá sin perjuicio de la Libertad Preparatoria regulada por la presente Ley.

Este beneficio se hará saber al recluso en el momento de su ingreso a la prisión.

ARTÍCULO 68

Serán inmediatamente puestos en libertad los reos que cumplan la sanción que les fuere impuesta, o que hayan sido beneficiados con amnistía, indulto o revisión extraordinaria. Los funcionarios que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto, incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 69

Al quedar un reo en libertad definitiva o preparatoria, se le hará entrega inmediata de la cantidad que le corresponda de su fondo de reserva, así como de una constancia de que salió legalmente, de la conducta que haya observado y de su aptitud para el trabajo.

ARTÍCULO 70

Concedida la libertad a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección General la comunicará al Patronato de Reos Liberados para su intervención.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA

ARTÍCULO 71

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de los individuos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la condena impuesta por sentencia definitiva, en los términos de los Artículos 102 y 104 del Código Penal para el Estado de Durango. La vigilancia será ejercida discretamente y los informes que se obtengan, en caso de ser desfavorables, se transmitirán a los Tribunales competentes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRONATO DE REOS LIBERADOS

ARTÍCULO 72

El Patronato de Reos Liberados tiene por objeto: prestar asistencia moral a los reos que han sido puestos en libertad, orientándolos y protegiéndolos a fin de lograr su reincorporación al medio social. Su funcionamiento, organización y administración se regirá por el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO SERVICIO MEDICO

ARTÍCULO 73

El servicio Médico Psiquiátrico deberá contar con un local apropiado, así como mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado.

ARTÍCULO 74

El médico adscrito a dicho servicio, cuidará de la salud física y mental de todos los reos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

ARTÍCULO 75

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a:

- a).- La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b).- La higiene de los establecimientos y de los internos; y
- c).- Las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del Establecimiento.

ARTÍCULO 76

El médico del Establecimiento deberá poner en conocimiento del Director, los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos relativos de la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de que éste cumpla con su obligación de dar aviso a los órganos competentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 77

Los hechos meritorios de los reclusos podrán ser objeto de las siguientes recompensas:

- I.- Mención honorífica;
- II.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III.- Se deroga.
- IV.- Empleo de cargos o comisiones auxiliares de confianza.

El Director de la Institución concederá discrecionalmente la recompensa, pero dará al recluso a elegir entre aquellas a que se hubiese hecho acreedor su conducta.

TÍTULO QUINTO DE LA EXTINCION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 78

Las penas privativas y restrictivas de la libertad se extinguen:

- I.- Por el cumplimiento de la misma;
- II.- Por muerte del penado;
- III.- Por resolución de la Autoridad Judicial;
- IV.- Por razón de indulto o amnistía;
- V.- Por prescripción; y
- VI.- En el caso del Artículo 86 del Código Penal.

ARTÍCULO 79

En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la extinción de la pena será decretada de oficio por el Director General de Prevención y Readaptación Social previo acuerdo con el Ejecutivo, quien ordenará la libertad inmediata del condenado, incurrirá en responsabilidad oficial si no lo hiciere.

ARTÍCULO 80

En el caso de la fracción III del Artículo 78 del presente Ordenamiento, se estará a lo dispuesto en la resolución jurisdiccional respectiva, y en el de la fracción IV del mismo artículo, a lo que dispongan los actos legislativo o gubernativo que conceda, respectivamente, la amnistía o el indulto.

ARTÍCULO 81

La extinción de la pena por prescripción será decretada por la autoridad judicial competente de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta ley entrará en vigor 3 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO

Se derogan la Ley de Estímulos, Recompensas y Sanciones contenidas en Decreto No. 42 del 6 de Diciembre de 1945; la Ley de Compensaciones por Trabajos y Servicios prestados por los reos y procesados en beneficio del Estado o Municipio contenida en Decreto No. 199 del 13 de Noviembre de 1947; el Reglamento del Artículo 75 del Código Penal del Estado de fecha 31 de Mayo de 1942 y todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este ordenamiento.

TERCERO

Se derogan los Artículos 66, 67 y del 70 al 80 del Título IV del Código Penal vigente en el Estado y los Artículos 484 y del 490 al 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango.

CUARTO

Los reclusos que en la fecha de la promulgación de esta Ley estuvieren cumpliendo condena, serán asignados al período que corresponda, previo dictamen del Jefe del Departamento de Prevención Social.

QUINTO

En tanto no sean creados los Centros de Rehabilitación Social de carácter regional, que se mencionan en esta Ley, el Jefe de Prevención Social cuidará de adaptar los existentes en la actualidad, al régimen de ejecución previsto en este ordenamiento.

SEXTO

A efecto de que el sistema de remisión parcial de penas sea aplicable a los reclusos de las cárceles distritales del Estado, se constituirá en cada uno de estos lugares un Consejo

Técnico que deberá ser integrado por el Presidente Municipal respectivo, el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Estatal del lugar. De no ser posible lo anterior el Ejecutivo del Estado hará los nombramientos respectivos.

SEPTIMO

Todas las solicitudes pendientes de Libertad Preparatoria, de aplicación de Leyes de Indulto o Reducción de Penas, de concesión de los beneficios que otorgaban la Ley de Estímulos y Recompensas y la Ley de Compensaciones por Trabajos y Servicios prestados por los reos y procesados en beneficio del Estado o del Municipio, se resolverán de acuerdo con ellas o con las disposiciones derogadas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado; aplicándose en todo caso el ordenamiento que resulte más favorable al solicitante.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del. H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de Junio del año de (1971) mil novecientos setenta y uno.

MIGUEL ANGEL FRAGOSO ALVAREZ.- D.P.; PROFR. ANTONIO GUTIERREZ IBARRA.- D.S.; PEDRO MONTELONGO G.- D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.- ING. ALEJANDRO PÁEZ URQUIDI; El Secretario General de Gobierno.- LIC. A. SERGIO GUERRERO MIER. Rúbricas.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 406

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, a partir del día 28 de junio del año 2004 previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los sentenciados a disposición del Ejecutivo Estatal, o quienes se encuentren bajo procedimiento de conformidad con el Código Penal para el Estado de Durango, aprobado bajo Decreto No. 263 de fecha 3 de julio de 1991 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 15 de fecha 22 de agosto de 1991, se sujetarán para los efectos de las sanciones privativas y restrictivas de libertad y pecuniarias que se apliquen, a lo que establecían las disposiciones correspondientes antes de la presente reforma.

DECRETO 465. 51 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 46. FECHA 1971/06/10.

DECRETO 186. 54 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 44. FECHA 1980/06/01.
REFORMA LA FRACCION Y DEL ARTÍCULO 54.

DECRETO 355. 59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 5. FECHA 1994/07/17.
ADICIONADO EL ARTÍCULO 55.

DECRETO 221. 60 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 49. FECHA 1996/12/19.
SUSPENDE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 55, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO
QUE SE REFIERE AL DELITO DE ROBO CALIFICADO.

DECRETO 429, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1998/04/05.
REFORMA A LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO N°. 221.

DECRETO 61, LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 52, FECHA 1998/12/27.
REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO N°. 429.

DECRETO 220, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 FECHA 1999/12/23.
REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 61.

DECRETO 307, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 2000/10/29.
REFORMA EL DECRETO N°. 220.

DECRETO 275, 62 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 32, FECHA 19/10/2003
DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DEL ARTICULO 55.

DECRETO No. 406, 62 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 49 BIS DE FECHA
17/06/2004
SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 9, 13, SEGUNDO PÁRRAFO
DEL 18; 23, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 54; 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 70,
71, 76, 77, 78 Y 79

DECRETO 48, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 51, FECHA 23/12/2004
DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DEL ARTICULO 55.